1. Pueden consultarse entre otros:

-Giralt Bermúdez, María de los A. "Etica profesional del profesor de enseñanza especial". En: *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*. Vol. XXI (53), 83-86, 1983.

-Jiménez Calderón, Alvaro. Responsabilidad profesional de los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Tesis de grado (Derecho). Universidad de Costa Rica, 1985.

-Muñoz de Antillón, Flora. La importancia de la ética en el periodista. Tesis de grado (Periodismo). Universidad de Costa Rica, 1971.

-Ramírez Sandí, Alberto. La ética profesional del abogado y el notario. Tesis de grado (Derecho). Universidad de Costa Rica, 1984.

-Valverde Segura, Jeannette. Análisis jurídico del código de moral profesional del Colegio de Médicos y Cirujanos. Tesis de grado (Derecho). Universidad de Costa Rica, 1991.

-Varela Díjeres, Giovanni. El régimen disciplinario del abogado. Tesis de grado (Derecho). Universidad de Costa Rica, 1988. Volio Jiménez, Fernando. La libertad de asociación y los colegios profesionales. San José. Universidad Autónoma de Centroamérica. 1986.

- 2. J. C. Stobart, The grandeur that was Rome (London, The Garden City Press, Ltd., 4th. ed., 1978) p. 29-30; 258; 281. Héctor H. Samayoa acepta una tesis similar en Los gremios de artesanos en la ciudad de Guatemala (1528-1821) (Guatemala, Editorial Universitaria, 1962), p. 100. Henry Hauser, en Ouvriers du temps passé de 1907, por el contrario, niega que los gremios sean tan antiguos y considera que el gremio es una institución moderna y propia de tan solo ciertas ciudades. Hauser es citado por Pedro Molas quien comparte su opinión, en Los gremios barceloneses del siglo XVIII (Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1970), p. 33-34.
- 3. Para consultar diversas opiniones ver Guillermo Cabanellas, *Enciclopedia Jurídica OMEBA* (Buenos Aires, Driskell, S. A., 1979), p. 888 y ss., voz "corporaciones de oficios".
- 4. A. Malet y J. Isaac. La Edad Media (Buenos Aires, Librería Hachette, 1939) p. 162-163. Hemos consignado solo los aspectos de los gremios medievales que se conservan en uso en la mayoría de nuestros colegios profesionales. Otros rasgos de aquellos gremios eran la obligación de ser aprendiz con un maestro; de aprendiz se avanzaba a compañero (i.e., obrero) y posteriormente a maestro. Para este último paso debía presentar un examen y haber fabricado una obra maestra, o sea alguna pieza del oficio. Luego podía tener su propio taller con sus aprendices y obreros.

5. Jan Dhondt, *La Alta Edad Media* (trad. Esteban Drake, Madrid, Siglo Veintiuno Editores, S. A., 1984, 14ava. edición) p. 111-112.

6. E. Coornaert, "Les ghildes médiévales". En

Dhondt, op. cit., p. 303.

7. Pedro Molas, Los gremios barceloneses del siglo XVIII, p. 548-549.

8. Carl Becker, Modern History (Boston, Silver,

Burdett and Co., 1933) p. 228-229. 9. Pedro Molas, op. cit., p. 548-549. Guillermo Cabanellas, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos

Aires, Driskell S. A., 1979.

10. Héctor H. Samayoa, Los gremios de artesanos en la ciudad de Guatemala (1524-1821), p. 19. Molas afirma que Fernando el Católico organizó las corporaciones sobre bases medievales (op. cit., p. 38).

11. Compartimos en esto la opinión de Carlos Luis Fallas Monge, en particular sobre la estructura de los colegios profesionales. Ver del autor, *El movimiento obrero en Costa Rica (1830-1902)* (San José, EUNED, 1983), p. 150.

12. Pedro Molas, op. cit., p. 48.

13. Al menos Guillermo Cabanellas así lo estima. *Op. cit.*, p. 900.

14. Por ejemplo en Cicerón, Los oficios (en: Cicerón y Séneca, Tratados morales, trad. Menéndez y Pelayo, M. de Valbuena y Gallegos Roca Full, New York, W. M. Jackson, Inc., 1974, sétima edición), I, XLII.

15. Carlos Luis Fallas, El movimiento obrero en Costa Rica (1830-1902), p. 150.

16. No es sino a fines del siglo XI que se comienza a utilizar *universitas* sola para indicar, sobre todo, una corporación de maestros y discípulos sancionada por la autoridad eclesiástica o civil. *Enciclopedia Universitas*, tomo V (Barcelona, Salvat Editores, S. A., tercera edición, 1957), p. 25.

17. Según Guillermo Fraile la denominación de "universidad" aparece por vez primera en un documento de Inocencio III dirigido en 1208 al *Studium generale* parisiense, en el que se habla precisamente de *universitas magistrorum et scholarium parisius commorantium.* Historia de la filosofía, tomo II (2°) (Madrid, Biblioteca

de Autores Cristianos, 1975) p. 143.

18. Héctor H. Samayoa, op. cit., p. 99.

19. F. Copleston, A History of Philosophy, vol. II (New York, Image Books, 1985) p. 215. G. Fraile, op. cit., p. 143, distingue entre las universidades ex consuetudine, las más antiguas y que procedían de escuelas anteriores, que desembocan en la forma universitaria y las universidades ex privilegio, erigidas o confirmadas por documentos de reyes o pontífices.

20. La Universidad de París se instituye en 1170 y sus estatutos se formularon en 1208; se estudiaba allá sobre todo teología, mientras que la de Bologna, que obtuvo sus estatutos en 1203, se dedicaba especialmente al derecho. La Universidad de Salamanca fue fundada de acuerdo con algunos autores en el siglo XII y según otros en el XIII. Ver C. M. Ajo y Sáinz de Zúñiga, Historia de las Universidades Hispánicas (Madrid, Ed. La Normal, 1957), cap, I.; José Luis Romero, La Edad Media (México, Fondo de Cultura Económica, 1985), cap. II; Ricardo Castañeda, Historia de la real y pontificia Universidad de San Carlos de Guatemala (Guatemala, Tipografía Nacional, 1947), cap. I.

21. C. M. Ajo y Sáinz de Zúñiga, op. cit., p. 30.

22. Enciclopedia Universitas, tomo V (Barcelona, Salvat Editores, S. A., 1957, tercera edición) p. 34.

 Estos datos en Ricardo Castañeda Paganini, op. cit., p. 25-26.

24. Richard Konetzke, *América Latina. II, La época colonial* (trad. P. Scaron, México, Siglo Veintiuno Editores, 1972, primera edición) p. 316.

25. Paulino González, *La Universidad de Santo Tomás* (San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1989) p. 77.

26. Ibid., p. 61-62.

27. Ibid., p. 66.

28. Ricardo y Carlos Jinesta, *La instrucción* pública en Costa Rica (San José, Falcó y Borrasé, 1921), p. 112-114.

29. Paulino González, op. cit., p. 70.

- 30. Fueron ellos Héctor Polini, Diego Robles y Juan Ulloa. En: Paulino González, op. cit., p. 90. El primer licenciado en medicina fue Cirilo Meza en 1877 según Mark Schapiro en sus "Apuntes sobre la evolución médica en Costa Rica 1780-1930" (Revista Médica de Costa Rica, XXIX, tomo XIX, #343, diciembre de 1962) y la Historia general de Costa Rica, tomo IV (España, Euroamericana, 1988) o en 1882 según la Revista Médico, año 1, #1, diciembre, 1977-enero, 1978.
 - 31. Paulino González, op. cit., p. 90-91.
- 32. "Antecedentes históricos de la enseñanza médica costarricense". *Acta Médica Costarricense*, 4 (1): 55-59, enero-abril, 1961.
 - 33. Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 900-901.
- 34. En: Antonio Fernández Serrano, *La abogacía en España y en el mundo*, tomo I (Madrid, Librería Internacional de Derecho, 1955) p. 81-82.

35. Compilación de leyes no insertas en las colecciones oficiales. Formada por el Lic. Cleto

González Víquez. San José, s. f.

36. Hemos tomado los datos referentes a los inicios del Colegio de Abogados de Guatemala de Ramón A. Salazar, *Historia del desenvolvimiento intelectual de Guatemala*, *época colonial*, tomo I (Guatemala, Ministerio de Educación Pública, s. f., reproducción de

la publicada en 1897 por la Tipografía Nacional) p. 118-120.

37. Op. cit., p. 120.

 Digesto Constitucional de Costa Rica. San José, edición del Colegio de Abogados dirigida por Marco Tulio Zeledón, 1946.

39. Ibid.

40. Ibid.

41. Ibid.

42. Ibid. 43. Ibid.

44. No logramos encontrar estos estatutos.

45. Anexo a la *Memoria* del Secretario del Colegio de Abogados de Costa Rica correspondiente al año 1907. San José, Librería e Imprenta de Antonio Lehmann, 1908.

46. El Foro, #37, 12 de noviembre de 1884.

47. En: Francisco Asturias, *Historia de la medicina en Guatemala* (Guatemala, Editorial Universitaria, 1959) p. 150-151.

48. Francisco Asturias, op. cit., p. 152.

49. Luis S. Granjel, *Historia de la medicina española* (Barcelona, SAYMA Ediciones y Publicaciones, 1962) p. 29; 38-39; 95-131.

50. Carlos Martínez Durán, Las ciencias médicas en Guatemala. Origen y evolución (Guatemala, Tipografía Nacional, 1945, segunda edición) p. 65.

51. Luis S. Granjel, op. cit., p. 38.

52. Francisco Asturias, op. cit., p. 153. En el mismo lugar se explica que un algebrista era el cirujano que profesaba el arte de componer los huesos y reducirlos a sus lugares propios, cuando por algún accidente se desencajaban o descomponían.

53. Antonio Martínez Zulaica, La medicina del siglo XVIII en el Nuevo Reino de Granada, (Tunja, Universidad Pedágogica y Tecnológica de Colombia,

1972) p. 268.

54. Underwood Singer, Breve historia de la medicina (Madrid, Ediciones Guadarrama, 1966) p. 733.

55. Ibid., p. 743-745. Ver también la obra citada de Granjel, p. 97 y 132, y la de Martínez Durán, p. 300.

56. Compilación de leyes no insertas en las colecciones oficiales. Formada por el Lic. Cleto González Víquez. San José, s. f.

57. Carlos Martínez Durán, op.cit., p. 295 y ss.

58. Antonio Martínez Zulaica, op. cit., p. 269-270.

59. Carlos Martínez Durán, op. cit., p. 295.

- 60. Reales Cédulas del 29 de abril de 1687. Véase también la del 9 de junio de 1686. En: John Tate Lanning, Reales Cédulas de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos de Guatemala (Guatemala, Editorial Universitaria, 1954) p. 53-56; 76-80.
- 61. Carlos Martínez Durán, op. cit., p. 155. Según lo vemos, su puesto fue, en efecto nominal, pero

su nombramiento fue de derecho, pues fue otorgado por la Corona.

62. Ibid., p. 156.

63. Francisco Asturias, op. cit., p. 166.

64. Carlos Martínez Durán, op. cit., p. 296-299.

65. Ibid., p. 300.

66. Francisco Asturias, op. cit., p. 179-183.

67. Ibid., op. cit., p. 204.

68. Carlos Martínez Durán, op. cit., p. 477-478.

69. Ibid., p. 520.

70. Francisco Asturias, op. cit., p. 417.

71. Dato citado por José J. Ulloa Gamboa, "Historia de la Odontología en Costa Rica" (En: Revista Odontológica de Costa Rica. 9:73-77, enero-junio de 1973), p. 74.

72. José M. Barrionuevo M. "Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Reseña histórica. 1857-1982". Médico. Revista informativa del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, año 3, vol. 13-14, agosto-octubre de 1982 (p. 30-72). Ver también Médico, año 1, No. 1, diciembre de 1977.

73. Paulino González, op. cit., p. 90.

74. Ley orgánica de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia, Decreto No. 3 del 3 de abril de 1895. Colección de leyes y decretos, 1895.

75. Fernando Garrido Falla, La Descentralización Administrativa (Publicaciones de la Universidad de Costa Rica Serie Ciencias Jurídicas y Sociales No. 14, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio 1967), p. 13-14.

76. Ibid., p. 49.

77. Tomás Hutchinson, Las Corporaciones Profesionales (F. D.A. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1982), p. 38.

78. Gaspar Ariño Ortiz, "Corporaciones Profesionales y Administración Pública". Revista de Administración Pública, septiembre-diciembre 1973, p.38. En un sentido idéntico sobre la caracterización de las corporaciones, véase Tomas Hutchinson op. cit., p. 39.

79. Fernando Garrido Falla, op. cit., p. 55.

80. Véase al respecto de esta discusión a Gaspar Ariño op. cit., p. 36 y 37 y a Tomás Hutchinson op. cit., p. 89-92.

81. Gaspar Ariño, op. cit., p. 45.

- 82. También son muy importantes las disposiciones contenidas en los arts. 364 a 367, en cuanto al rango de los principios y criterios interpretativos contenidos en la ley, así como lo relativo al procedimiento administrativo.
- 83. Rubén Hernádez Valle, Las libertades públicas en Costa Rica (San José, Editorial Juricentro, 1990) p. 76.
- 84. La Sala Constitucional se ha pronunciado en forma amplia sobre los alcances del debido proceso, la bilateralidad de la audiencia, el deber de observar las normas del proceso, el derecho de defensa, el derecho a

obtener una sentencia debidamente motivada en un plazo legalmente razonable y el derecho a apelar en los votos Nos. 1739-92, 2756-92, 2757-92, 2758-92 v 1739-92.

85. Rubén Hernández Valle, op. cit., p. 78.

86. Fernando Garrido Falla, op. cit., p. 59.

87. En Fernando Volio Jiménez, La libertad de asociación y los colegios profesionales (San José, Universidad Autónoma de Centro América 1986) p.15-

75 se presenta un análisis amplio de este tema.

- 88. Dictamen C-328-82, de 20 de noviembre de 1982 de la Procuraduría General de la República, véase también el voto No. 493-93 de la Sala Constitucional del 29 de enero de 1993, y la Sentencia del Juzgado Segundo Penal de San José de las 17:15 del 14 de enero de 1983 en la que se reitera y resume la jurisprudencia de la Corte Plena, en materia de la constitucionalidad de la colegiatura obligatoria.
 - 89. Tomás Hutchinson, op. cit., p. 100.
 - 90. Fernando Volio Jiménez, op. cit., p. 54.

91. Tomás Hutchinson, op. cit., p. 82. Sobre el mismo tema véase Gaspar Ariño, op. cit., p. 66-67.

92. Proyecto de reforma constitucional. Reforma al art. 25 de la Constitución Política, presentado por el diputado Fajardo Salas. Expediente No. 12.240, y comunicación del 23 de junio de 1995 de los Representantes del Grupo de Presidentes de Colegios Profesionales a la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa apovando la iniciativa de reforma constitucional y presentando un proyecto alternativo.

93. Proyecto Alternativo de reforma al art. 25 de la Constitución, presentado por los Presidentes de los colegios profesionales a la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, el 23 de junio

de 1995.

94. Derecho v Moral (trad. G. R. Carrió, Buenos

Aires, Ediciones Depalma, 1962), parte 1.

95. "Las épocas de la ciencia del Derecho" (en: G. Radbruch, Introducción a la Filosofía del Derecho, trad., W. Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, tercera edición) p. 96-120).

96. Para una discusión detallada, ver por ejemplo de Eduardo García Maynez, Filosofía del Derecho (México, Editorial Porrúa, 1977), capítulo II; Gustav Radbruch, Introducción a la filosofía del Derecho (México, Fondo de Cultura Económica, trad. W. Roces), capítulo IV.

97. Immanuel Kant, Principios metafísicos del Derecho (trad. G. Lizarraga, Buenos Aires, Editorial

Américalee, 1974), p. 33 y 39.

98. Kant, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, capítulo III (trad. Victoriano Suárez, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, S. A., 1967, tercera edición).

99. Luis Recasens Siches, Tratado general de filosofía del derecho (México, Editorial Porrúa, S. A., 1965, tercera edición) p. 182.

100. Este rasgo diferenciador entre derecho y moral lo aporta H.L.A. Hart en su obra *El concepto de derecho* (trad. G.R. Carrio, Buenos Aires, Abeledo-

Perrot, 1992, segunda edición), p. 217-218.

101. El caso del colegio de Contadores Privados y el colegio de Secretariado Profesional, es diferente en este sentido, del resto de los colegios profesionales del país porque sus agremiados no necesariamente tienen la condición de graduados universitarios; pueden tener un título extendido por otra institución de enseñanza autorizada o reconocida por el Estado. El colegio de Secretariado Profesional contempla, además, la posibilidad de admitir un miembro con base en una previa calificación de méritos, conocimientos técnicos, experiencia y probidad por parte del colegio mismo.

102. José Todolí et al. *Moral profesional* (Madrid, Instituto 'Luis Vives' de Filosofía, 1954), p. 53.

103. Franz von Kutschera divide los conceptos normativos en dos grandes grupos: conceptos deónticos y conceptos axiológicos. Según este autor, el concepto de mandato puede ser considerado como el principio deóntico fundamental pues el de prohibición y permiso, por ejemplo, pueden derivarse del de mandato. Ver su obra *Fundamentos de ética* (trad. M. T. Hernán-Pérez, Madrid, Ediciones Cátedra, S. A., 1982), p. 17-50.

104. Responsabilidad civil médica (Bogotá,

Editorial Diké, 1994), p. 22.

105. Lamentablemente no fue posible consultar el segundo semestre de 1991, en el tiempo previsto para la recolección de estos datos, porque la respectiva

jurisprudencia fue trasladada primero a la presidencia de la Sala y a fines de 1994 la pasaron a archivo, por reorganización de planta física.

106. Veánse los arts. 216 a 222 de la ley orgánica del Poder Judicial (No. 7333 del 5 de mayo de 1993). Los abogados que además ejercen como notarios, están sometidos a la ley orgánica del Notariado (No. 39 del 5

de enero de 1943 y sus reformas).

107. Ver de P. Devlin, The enforcement of morals (London, Oxford University Press, 1965); H. L. A. Hart, Law, liberty and morality (London, Oxford University Press, 1963), R. M. Dworkin, ed., La filosofía del Derecho (México, Fondo de Cultura Económica, 1980), Francisco J. Laporta, "Etica y derecho en el pensamiento contemporáneo" (Victoria Camps, ed., Historia de la ética, tomo III, Barcelona, Editorial Crítica, 1989).

108. John Stuart Mill, *Sobre la libertad* (trad. Josefa Sáinz P., Madrid, Aguilar, 1971) p. 17-18.

109. Ver su valioso estudio, ya citado, "Etica y Derecho en el pensamiento contemporáneo" p. 221-295. El utiliza el concepto de moralismo legal (a partir de Hart) y el de paternalismo.

110. Ver *Law, liberty and morality*, p. 17-24. Hart distingue entre "moralidad positiva" -término favorecido por los utilitaristas del siglo XIX- que es la moralidad aceptada y compartida por un grupo social dado, y ciertos principios morales que llama "moralidad crítica", usados para la crítica de instituciones sociales (que abarca la moralidad positiva).